



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000271-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 01624-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **GERARDO OLARTE SÁNCHEZ**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 10 de febrero de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01624-2020-JUS/TTAIP de fecha 14 de diciembre de 2020, interpuesto por **GERARDO OLARTE SÁNCHEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA – SUNAT**, con Expediente N° 000-URD999-2020-494233 de fecha 30 de julio de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de julio de 2020, el recurrente solicitó a la entidad se le remita por correo electrónico el “*REPORTE ANUAL DE CONCEPTOS*”, al señalar que, “(...) *mediante documento solicitó copia del REPORTE ANUAL DE CONCEPTOS del Régimen Laboral del D.L. N° 276 desde el año 1992 al año 2015, requerimiento que no fue atendido por su despacho, en tal razón y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito nuevamente copia del indicado reporte*”. (sic)

Con fecha 14 de diciembre de 2020, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Mediante la Resolución N° 000117-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA¹, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos; en atención a ella, la entidad, mediante el OFICIO N° 053-2021-SUNAT/8A1200 ingresada a esta instancia el 9 de febrero de 2021, remitió solo el expediente generado, adjuntando

¹ Resolución de fecha 27 de enero de 2021, notificada por mesa de partes virtual: <https://ww1.sunat.gob.pe/ol-at-ittramitedoc/registro/iniciar> el día 3 de febrero de 2021 a horas 9:10, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

un correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2020 enviado a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud, en la cual le informó: “(...) quiero precisarle que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificaciones, Ley N° 27806 señala que toda persona tiene el derecho a solicitar información que no sea de carácter personal, por lo tanto, solo se podrá acceder a información pública que se encuentra en poder de las entidades estatales. En ese sentido, su solicitud no califica como información de transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que no procede atenderla bajo los alcances de la citada Ley. Sin embargo, y sin perjuicio de lo anteriormente señalado, su pedido se enmarca en lo establecido en el artículo 119.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual será gestionada por la División de Compensaciones de la Gerencia de Gestión del Empleo de la Intendencia a mi cargo.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar, si este Tribunal tiene la competencia para resolver el presente recurso impugnatorio.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

El artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales³, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

En el presente caso se advierte de autos que el recurrente solicitó lo siguiente:

“REPORTE ANUAL DE CONCEPTOS”, al señalar que, “(...) mediante documento solicité copia del REPORTE ANUAL DE CONCEPTOS del Régimen Laboral del D.L. N° 276 desde el año 1992 al año 2015, requerimiento que no fue atendido por su despacho, en tal razón y de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicito nuevamente copia del indicado reporte” (sic)

Asimismo, en su recurso de apelación, el recurrente señaló que:

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

“El suscrito es jubilado de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT), mientras permanecí como colaborador y posteriormente como jubilado, solicité el Reporte Anual de Conceptos y Certificados de Depósito Judicial/Administrativo.

Con relación al Reporte anual de Conceptos, se solicitó este documento con Expedientes:

-Expediente N° 235-URD131-2019-077913-5 de fecha 2019/02/04

-Expediente N° 000-URD999-2020-276617 de fecha 2020/06/10

-Expediente N° 000-URD999-2020-494233 de fecha 2020/07/30”

Entre tanto, la entidad al elevar el expediente a esta instancia adjuntó el correo electrónico de fecha 6 de agosto de 2020 enviado a la dirección electrónica consignada por el recurrente en su solicitud, en la cual le indicó: “(...) quiero precisarle que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y modificaciones, Ley N° 27806 señala que toda persona tiene el derecho a solicitar información que no sea de carácter personal, por lo tanto, solo se podrá acceder a información pública que se encuentra en poder de las entidades estatales. En ese sentido, su solicitud no califica como información de transparencia y Acceso a la Información Pública por lo que no procede atenderla bajo los alcances de la citada Ley. Sin embargo, y sin perjuicio de lo anteriormente señalado, su pedido se enmarca en lo establecido en el artículo 119.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, la cual será gestionada por la División de Compensaciones de la Gerencia de Gestión del Empleo de la Intendencia a mi cargo.”

De la solicitud con Expediente N° 000-URD999-2020-494233 materia de análisis, se desprende que el pedido del recurrente es un reiterativo de pedidos anteriores formulados ante la entidad, los cuales están relacionadas a la remuneración que percibe; en efecto, se advierte en autos las solicitudes con Expedientes N° 235-URD131-2019-077913-5 y N° 000-URD999-2020-276617 de fechas 4 de febrero de 2019 y 10 de junio de 2020, respectivamente, en donde el recurrente —adicional a otros requerimientos de información relacionadas a su persona— solicitó a la entidad la entrega del reporte anual de conceptos. En ese sentido, respecto del recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante la entidad en el extremo de la denegatoria ficta de las referidas solicitudes, cabe precisar que este Tribunal declaró su improcedencia por incompetencia⁴, por cuanto se determinó que las informaciones requeridas en dichas solicitudes eran propias del recurrente, por lo que el mecanismo procesal para acceder a dicha información no es el de acceso a la información pública, sino la de autodeterminación informativa.

En ese contexto, se tiene que el recurrente requirió a la entidad información relacionada a su persona, consistente en un reporte de los conceptos remunerativos que conforman su remuneración; siendo ello así, cabe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional el cual ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que por el derecho de autodeterminación informativa toda persona puede obtener la información que le concierne, al precisar lo siguiente: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”.

⁴ Mediante Resolución N° 000117-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 27 de enero de 2021, mediante la cual se admitió a trámite el presente recurso de apelación.

Asimismo, el referido Colegiado ha establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar que, “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: “Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración”.

Conforme se advierte de autos el recurrente solicita acceder a información que le concierne; por ello, lo solicitado, en virtud a lo señalado por el Tribunal Constitucional, forma parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, y no como parte del derecho de acceso a la información pública.

Sobre el particular, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: “15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información” y “16. Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento”.

En consecuencia, habiéndose advertido que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal, este Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la petición presentada por el solicitante, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación.

En esa línea, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente a la entidad competente para su atención.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

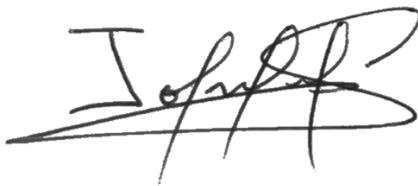
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación interpuesto por **GERARDO OLARTE SÁNCHEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT**, con Expediente N° 000-URD999-2020-494233 de fecha 30 de julio de 2020.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GERARDO OLARTE SÁNCHEZ** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA - SUNAT**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley N° 27444.

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm